



Recurso de Revisión en materia de Protección de Datos Personales.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0116/2024.**

Sujeto Obligado: **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0116/2024

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió la cancelación de los datos registrales de la Averiguación Previa de su interés, de fecha seis de julio de dos mil siete



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de incompetencia por el Sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Revocar la respuesta del sujeto obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Revocar, Cancelación, Incompetencia, Registro, Averiguación Previa, Datos Personales.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0116/2024

SUJETO OBLIGADO:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0116/2024**, interpuesto en contra de la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de febrero, la ahora Parte Recurrente presentó una Solicitud de Cancelación de Datos Personales, teniéndose por presentada oficialmente el **veintiuno de febrero**, a la que le correspondió el número de folio **092453824000560**, mediante el cual ejerció su derecho de cancelación de datos personales y requirió, lo siguiente:

[...]
SE ANEXA DOCUMENTO

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

[...][Sic]

Medio para recibir notificaciones

No Aplica

Asimismo, el particular adjuntó un escrito libre que contiene su solicitud en formato PDF, en los términos siguientes:

6. Especifique en forma clara y precisa los datos personales de los que solicita su cancelación
Solicito la Cancelación de datos Registrales de la Averiguación Previa
[REDACTED]
Fecha: 06. julio. 2007
Delito: Robo
[REDACTED]

Asimismo, anexó copia simple de su identificación oficial, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

II. Notificación de disponibilidad de respuesta de derechos. El quince de abril, el Sujeto Obligado, notificó la disponibilidad de respuesta de derechos ARCO, mediante el oficio **UT/0651/2023**, de la misma fecha, suscrito por el Subdirector Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los términos siguientes:

[...]

Los artículos 41, 42 y 47 de la Ley previamente citada, establecen a la letra lo siguiente:

"...Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 41. *Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.*

Artículo 42. *El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocerla información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.*

Artículo 47. *Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores..."*

Ahora bien, conforme a los artículos 75, 78 y 79 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el titular o su representante deberán acudir a la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría a fin de acreditar la titularidad de los datos solicitados, mediante identificación oficial y en su caso, documento con el que acredite su representación, para que una vez acreditado lo anterior se le proporcione la respuesta en cuestión, conforme a lo siguiente:

"Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 75. *Los derechos ARCO se podrán ejercer por el titular o, en su caso, su representante, el cual deberá acreditar su identidad mediante documento oficial y, en su caso, la identidad y personalidad de este último al presentar su solicitud o, de manera previa, al momento de hacer efectivo su derecho ante el responsable, conforme a lo dispuesto en los presentes lineamientos.*

Artículo 78. *El titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios siempre y cuando se encuentren vigentes:*

- I. *Identificación oficial;*
- II. *Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente o*
- III. *Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titula..."*

"Artículo 79. *Cuando el titular ejerza sus derechos arco a través de su representante este deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:*

- I. *Copia simple de la identificación oficial vigente;*
- II. *Identificación oficial vigente del representante y*
- III. *Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos, a la que deberá anexarse copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo o declaración en comparecencia personal del titular."*

El domicilio de la Unidad de Transparencia de esta Procuraduría Social se encuentra ubicado en el piso 10 de la calle Mitla 250, Colonia Vértiz Narvarte, C.P.03600, Alcaldía Benito Juárez, en esta Ciudad de México, con horario de atención de 09:00 am a 03:00 pm.

[...][Sic.]

III. Recurso. El diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente en lo siguiente:

[...]

VENTANILLA .- La respuesta a la solicitud carece de fundamentación y motivación y es violatoria a mis derechos ARCO.

[...][Sic.]

La persona recurrente adjuntó a su recurso de revisión los siguientes documentos:

- Formato de recurso de revisión.
- Acuse de recibo de la solicitud de Cancelación de datos personales.
- Formato de Solicitud de Cancelación de datos personales.
- Copia simple de su identificación oficial, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.
- Oficio FGJCDMX/10/2871/2024-04, de quince de abril, suscrito por la Directora de la unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto me permito manifestar a usted que una vez realizada la solicitud de información que usted requiere las áreas correspondientes, éstas emiten contestación con:

Oficio No. FGJCDMX/CGIE/ADP/119/2024-03, suscrito y firmado por el Lic. Alvaro Efraín Saldivar Chamor, Agente del Ministerio Público Supervisor, enlace con la Unidad de Transparencia, en la Coordinación General de Investigación Estratégica.

Lo anterior con fundamento y en cumplimiento de los artículos 1, 46, 47, 48 y 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Oficio FGJCDMX/CGIE/ADP/119/2024-03, de veinticinco de marzo, suscrito por el Agente del Ministerio Público Supervisor Enlace con la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular, lo siguiente:

[...]

Al respecto y en cumplimiento a lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, fracciones I, II y III, 16 y 20 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 y 44 Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; Acuerdo A/007/2015, emitido por el Titular de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, le informo lo siguiente:

Que, analizada la solicitud de Acceso a la Información Pública, solicitada por el C. [REDACTED] al respecto remito a Usted, el original del oficio sin número, de fecha 22 de marzo de 2024, suscrito y firmado por la Licenciado Gladys Verónica Flores Mendoza, Agente del Ministerio Público, en la Fiscalía de Investigación Estratégica Central, constante de 01 una foja útil; mediante el cual se da contestación al peticionario.

[...][Sic.]

- Oficio Turno 56, de veintidós de marzo, suscrito por la Agente del Ministerio Público, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131 y 215 del Código Nacional de Procedimientos penales, y en relación al Turno 56, procedente de la Dirección de la Unidad de Transparencia relativo al oficio FGJCDMX/110/1360/2024-02, recibido el día 21 de febrero de 2024, con número de folio 09245382400560, mediante el cual el C. [REDACTED] solicita la cancelación de datos registrales de la Averiguación Previa número [REDACTED] iniciada en fecha 06 de julio del año 2007, por el Delito de Robo.

Al respecto le informo que, para efecto de estar en posibilidad de atender la petición del C. [REDACTED] se realizó una búsqueda exhaustiva en la base de datos de esta Fiscalía de Investigación Estratégica Central, en donde se tiene que en fecha 07 de julio del 2007 se ejercitó acción penal con detenido en contra de [REDACTED] como probable responsable del delito de Robo Agravado en Pandilla.

Por lo que la Averiguación Previa Primordial [REDACTED] fue remitida al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en razón de ello esta Unidad Administrativa no es el área competente para realizar la cancelación; por lo cual deberá solicitar a dicha instancia la cancelación que requiere.

[...][Sic.]

IV. Admisión. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos 79, fracciones I y III, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver en el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley de Datos, se requirió al Sujeto Obligado para que en vía de diligencias para mejor proveer realizara lo siguiente:

- **Remitiera copia de la respuesta recaída a la solicitud de derechos ARCO de la Parte Recurrente.**

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El veinticuatro de abril, a través del Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la PNT, y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **FGJCDMX/110/DUT/3217/2024-04**, de la misma fecha, firmado por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

En relación al **Acuerdo de Admisión de fecha 22 de abril de 2024**, por el que notifican el **Recurso de Revisión** número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0116/2024** interpuesto por [REDACTED] relacionado con la solicitud número de folio **092453824000560**, al respecto y a través del presente oficio se remiten las constancias que acreditan el envío de una **respuesta complementaria a la solicitud de cancelación a datos personales**, a través de las siguientes documentales:

- **Oficio número FGJCDMX/110/DUT/3215/2024-04**, de fecha 24 de abril de 2024 constante de una hoja, signado por la suscrita Directora de la Unidad de Transparencia, por el que se informó a la parte recurrente que se encuentra a su disposición en la Unidad de Transparencia la respuesta complementaria a su solicitud de datos personales.
- **Captura de pantalla** del correo electrónico: [REDACTED] al que se notificó a la particular el oficio de aviso de entrega de la respuesta complementaria, al ser el medio de notificación señalado y admitido por esa ponencia mediante acuerdo de fecha 22 de abril de 2024.
- **Oficio número FGJCDMX/110/DUT/3214/2024-04**, de fecha 24 de abril del año en curso, constante de una hoja; signado por la suscrita Directora de la Unidad de Transparencia; a través del cual se remitió la solicitud 092453824000560 a la **Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, para efecto de que en el ámbito de sus atribuciones dé atención a la misma.
- **Captura de pantalla del correo electrónico** al cual se remitió la solicitud a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia: oiip@tsjcdmx.gob.mx.

[...][Sic]

Asimismo, anexó el oficio **FGJCDMX/CGIE/ADP/183/2024-04** de fecha **veinticuatro de abril**, signado por el Agente del Ministerio Público Supervisor Enlace con la Unidad de Transparencia, el cual menciona lo siguiente:

[...]

CONTESTACION AL AGRAVIO

I.- En contestación al agravio esgrimido por el recurrente, aunque versen sobre su misma inconformidad, es preciso estudiarlo de manera particular por ello, se duele en los siguientes términos:

Su solicitud es:

"Solicito la cancelación del **Dato Registral de la averiguación previa** [REDACTED] de fecha 06/07/2007, Delito Robo, [REDACTED]"

- Es importante señalar primeramente que se le dio contestación a la información solicitada, como ya fue referido anteriormente a través del oficio FGJCDMX/CGIE/ADP/119/2024-03, de fecha 25 de marzo de 2024, y que la respuesta emitida es totalmente diversa a lo señalado por el hoy recurrente; ya que se encuentra debidamente fundada y motivada, en donde en lo sustancial se le informó:

“... el C. [REDACTED] solicita la cancelación de datos registrales de la averiguación previa [REDACTED] iniciada en fecha 06 de julio del año 2007, por el delito de Robo.

Al respecto le informo que, para efecto de estar en posibilidad de atender la petición del C. [REDACTED] se realizó una búsqueda exhaustiva en la base de datos de esta Fiscalía de Investigación Estratégica Central, en donde se tiene que en fecha 07 de julio del 2007 se ejerció acción penal con detenido en contra de [REDACTED] como probable responsable del delito de Robo Agravado en Pandilla.

Por lo que la averiguación previa [REDACTED] fue remitida al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en razón de ello esta Unidad administrativa no es el área competente para realizar la cancelación; por lo que deberá solicitar a dicha instancia la cancelación que requiere.”

- Es por ello que este sujeto obligado ratifica la respuesta emitida y de la cual se hizo del conocimiento del hoy recurrente.
- Lo anterior en razón de como le fue informado, se realizó una búsqueda en la base de datos de la Fiscalía de Investigación Estratégica Central, en donde se obtuvo que la averiguación previa del interés del hoy recurrente fue determinada con un ejercicio de la acción penal con detenido, razón por la cual el expediente así como el detenido fueron puestos a disposición del Juez Penal correspondiente (como lo establece el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente en esa época, en sus artículos 2, 122, 269, 270, 286 bis, - numerales que hacen referencia al ejercicio de la acción penal, así como la competencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México-, ya que estamos ante una averiguación previa)
- Es por ello que se le informó al hoy recurrente que la Fiscalía de Investigación Estratégica Central no es el área competente para realizar la cancelación, esto primeramente porque al haberse ejercitado acción penal en contra del hoy recurrente, y haber enviado el expediente al Juez Penal correspondiente, esta Unidad Administrativa ya no cuenta con el expediente físicamente y por lo tanto desconoce el estatus actual de la averiguación previa.
- Es también, por ello que se le indicó que la Institución competente para que solicitará la cancelación del dato registra es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, esto en razón de que los Juzgados Penales dependen orgánicamente del Tribunal antes referido. (lo anterior como lo establece el artículo 51 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México)

II.- En virtud de lo anterior, esta Coordinación General de Investigación Estratégica, dio contestación a la información que es competencia de esta Coordinación, como le fue informado al hoy recurrente.

En virtud de lo anterior, es evidente que la respuesta emitida se encuentra fundada y motivada, por lo que se encuentra apegada a los artículos:

Artículo 2º., 3º. fracciones IX y XI, 9º., 41, 44, 50, y 51 6.- Para los efectos de esta Ley:

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

I. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento lícito de los datos personales, la protección de datos personales y el ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

XI. Derechos ARCO: Los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales;

Artículo 9. El responsable del tratamiento de Datos Personales deberá observar los principios de: calidad, confidencialidad, consentimiento, finalidad, la finalidad de incluir el ciclo de vida del dato personal, información, lealtad, licitud, proporcionalidad, transparencia y temporalidad.

Artículo 41. Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Artículo 44. El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados.

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Artículo 51. Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.

Por tanto, la respuesta emitida se encuentra fundada y motivada en su actuar ya que se le informo porque la Fiscalía de Investigación Estratégica Central no es el área competente para realizar la cancelación del dato registral, y se le informó que la institución a quien debe solicitar la cancelación es el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; en virtud de lo anterior resulta pertinente citar el contenido del artículo 6º. Fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 6º.- Se consideran validos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

.....

VIII.- Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo.

Por lo anteriormente señalado y con fundamento en los artículos 99, F II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; lo procedente es confirmar la respuesta emitida por la Coordinación General de Investigación Estratégica.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

♦ La presuncional en su doble aspecto legal y humana, consiste en todo lo actuado en el presente procedimiento.

♦ La documental consistente en el oficio FGJCDMX/DUT/110/1360/2024-02, a través del cual la Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez, Directora de la Unidad de Transparencia, solicitó la información requerida por el recurrente, así como la solicitud del recurrente, se anexan en copias simples.

♦ La documental consistente en el oficio FGJCDMX/CGIE/ADP/119/2024-01, mediante el cual esta Coordinación le dio respuesta a la solicitud del recurrente, se anexa en copias simples.

♦ La documental consistente en el oficio FGJCDMX/110/2871/2024-04, a través del cual la Mtra. Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez, Directora de la Unidad de Transparencia, envió la respuesta emitida al recurrente, se anexa en copia simple.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; A Usted **C. MARÍA JULIA PRIETO SIERRA, Coordinadora de la Ponencia de la Comisionada LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; atentamente pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en los términos del presente ocuro, rindiendo en tiempo y forma el informe solicitado, dando cumplimiento al mismo.

SEGUNDO. – Previo los tramites de ley, emitir la resolución correspondiente en el sentido de que esta Coordinación General de Investigación Estratégica, de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, actuó apegada a derecho en el asunto motivo del presente procedimiento, y se emita la confirmación de la respuesta proporcionada.

[...][Sic]

Asimismo, anexó el oficio **FGJCDMX/110/1360/2024-04** de fecha **veintiuno de febrero**, signado por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual menciona lo siguiente:

[...]

"SE ANEXA DOCUMENTO" SIC

Para la debida atención de este asunto debe considerarse lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en sus artículos 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53; mismos que regulan las condiciones y plazos en que habrá de otorgarse la información requerida a los ciudadanos.

En este sentido solicitamos que la respuesta esté debidamente:

- a) Fundada y motivada con un lenguaje sencillo para cualquier persona;
- b) En su caso indicar el costo de reproducción, considerando el principio de gratuidad;
- c) Fundada y motivada, si hubiera la necesidad de cambio en la modalidad de entrega de la información requerida;
- d) En caso de que el solicitante pretenda iniciar o desahogar algún trámite, se le orientará de manera clara y sencilla respecto de los procedimientos que debe efectuar, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como las instancias ante las cuales pueden acudir a solicitar orientación.
- e) En el caso de que la información sea de oficio o se remita al Portal de Obligaciones de Transparencia deberán indicar la liga electrónica, y adjuntar la información a la que hacen referencia de forma impresa o digital.

Plazos de respuesta a la solicitud:

La información requerida en la solicitud deberá enviarse mediante oficio a esta Dirección en los siguientes horarios:

- Correo electrónico: transparencia.dut@gmail.com Todos los días.

Las solicitudes que se reciban después de los horarios señalados o en días inhábiles, se tendrá por presentada el día hábil siguiente.

POR LA EMERGENCIA SANITARIA Y DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO CIRCULAR FGJCDMX/OC/18/2020, SE POTENCIALIZARÁ EL USO DE CORREO ELECTRONICO.

Plazos de respuestas para las solicitudes:

Realizar prevención	26 de febrero de 2024
Entrega de respuesta / Ampliación de plazo	11 de marzo de 2024
Respuesta final	28 de marzo de 2024
Aceptar competencia, competencia parcial, o manifestar la no competencia	Máximo dos días hábiles después de recibida la solicitud.

Respuesta que refieran Obligaciones de Transparencia	Máximo tres días
Solicitud es de acceso restringido y Prueba de Daño	Máximo cinco días.

Se considera pertinente, informarle que de acuerdo al artículo 94 y 264, cuando algún área o servidor público de la Procuraduría se negará a colaborar con la Dirección de la Unidad de Transparencia, esta dará aviso al superior jerárquico para que ordene realizar sin demora las acciones conducentes, cuando persista la negativa se establecerán las sanciones por incumplimiento de las obligaciones; siendo el INFOCDMX quien establezca los criterios para calificar las sanciones conforme a la gravedad de la falta, en su caso, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia. Asimismo, contemplará el tipo de sanciones, los procedimientos y plazos para su ejecución, las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 260 tercer párrafo; el Instituto dará vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

[...][Sic]

- Asimismo, anexó acuse de recibo de solicitud de datos personales.
- De igual manera, anexó solicitud de cancelación de datos personales.
- Asimismo, anexó el oficio **FGJCDMX/CGIE/ADP/1360/2024-04** de fecha **veinticinco de marzo**, signado por el Agente del Ministerio Público

Supervisor Enlace con la Unidad de Transparencia, el cual ya fue descrito con anterioridad.

- Oficio **sin número** de fecha **veintidós de marzo**, signado por la C. Agente del Ministerio Público, el cual ya fue descrito con anterioridad.
- Oficio **FGJCDMX/110/2871/2024-04** de fecha **veintidós de marzo**, signado por la C. Agente del Ministerio Público, el cual ya fue descrito con anterioridad.

Asimismo, anexó una **respuesta complementaria**, mediante el oficio **FGJCDMX/110/DUT/3217/2024-04**, de veinticuatro de abril, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

En relación al **Acuerdo de Admisión de fecha 22 de abril de 2024**, por el que notifican el **Recurso de Revisión** número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0116/2024** interpuesto por [REDACTED] relacionado con la solicitud número de folio **092453824000560**, al respecto y a través del presente oficio se remiten las constancias que acreditan el envío de una **respuesta complementaria a la solicitud de cancelación a datos personales**, a través de las siguientes documentales:

- **Oficio número FGJCDMX/110/DUT/3215/2024-04**, de fecha 24 de abril de 2024 constante de una hoja, signado por la suscrita Directora de la Unidad de Transparencia, por el que se informó a la parte recurrente que se encuentra a su disposición en la Unidad de Transparencia la respuesta complementaria a su solicitud de datos personales.
- **Captura de pantalla** del correo electrónico: [REDACTED] al que se notificó a la particular el oficio de aviso de entrega de la respuesta complementaria, al ser el medio de notificación señalado y admitido por esa ponencia mediante acuerdo de fecha 22 de abril de 2024.
- **Oficio número FGJCDMX/110/DUT/3214/2024-04**, de fecha 24 de abril del año en curso, constante de una hoja; signado por la suscrita Directora de la Unidad de Transparencia; a través del cual se remitió la solicitud 092453824000560 a la **Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, para efecto de que en el ámbito de sus atribuciones dé atención a la misma.
- **Captura de pantalla del correo electrónico** al cual se remitió la solicitud a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia: oiip@tsjcdmx.gob.mx.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **FGJCDMX/110/DUT/3215/2024-04**, de veinticuatro de abril, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en parte medular, lo siguiente:

[...]

En relación al **Acuerdo de Admisión de fecha 22 de abril del 2024**, suscrito por MARIA JULIA PRIETO SIERRA, Coordinadora de la Ponencia de la Comisionada LAURA LIZETTE ENRIQUEZ RODRIGUEZ, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual notifica el **Recurso de Revisión** con número de expediente **INFOCDMX/RR.DP.0116/2024**, que interpuso por la respuesta otorgada por esta Fiscalía General de Justicia a su solicitud de cancelación de datos personales **número de folio 092453824000560**, al respecto y a través del presente se le comunica que se emitió una **respuesta complementaria** a su solicitud.

Por lo expuesto, al haber emitido una **respuesta complementaria** a su solicitud de Cancelación de Datos Personales se le informa que está a su **disposición en esta Unidad de Transparencia**, por lo que se deberá presentar en la siguiente dirección:

- **Domicilio: Calle Digna Ochoa y Plácido** (antes Gral. Gabriel Hernández), **número 56, planta baja, colonia Doctores, código postal 06720, alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.**
- **Horario: de 10:00 a 15:00 horas en días hábiles.**

Lo anterior a efecto de que **acredite su identidad** por medio de una **identificación oficial vigente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

[...][Sic.]

En ese sentido, anexó el oficio **FGJCDMX/110/DUT/3214/2024-04**, de veinticuatro de abril, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, párrafo primero, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se remite la solicitud de datos personales a ese **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, para efecto de que en el ámbito de su competencia dé trámite y emita un pronunciamiento en relación con la solicitud señalada.

En relación a la respuesta proporcionada a la solicitud de cancelación requerida a esta Fiscalía General de Justicia, se comunica que la Fiscalía de Investigación Estratégica Central informó que se **ejercitó acción penal** con detenido el **07 de julio de 2007**, por lo que la Averiguación Previa **se remitió a ese Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**.

En este orden de ideas, se remite en archivo adjunto la solicitud presentada ante este Sujeto Obligado con número de folio **092453824000560 y anexo**, misma que se encuentra relacionada con el recurso de revisión INFOCDMX/RR.DP.0116/2024.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó la captura de pantalla de la notificación de la **respuesta complementaria** a la parte recurrente, a través del correo electrónico, señalado por la parte recurrente, como medio para oír y recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:

[...]



Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>

Aviso Entrega - Respuesta complementaria a la solicitud 092453824000560, relacionada con el recurso de revisión RR.DP.0116/2024

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fgjcdmx.2020@gmail.com>

24 de abril de 2024, 5:44 p.m.

Para: [REDACTED]

CC: Ponencia Enríquez <ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx>

Presente

Por este medio, se remite el oficio por el que **se le comunica que se emitió una respuesta complementaria** a su solicitud número de folio **092453824000560**, relacionada con el recurso de revisión número **INFOCDMX/RR.DP.0116/2024**, por lo que se adjunta el oficio de **aviso de entrega**:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/3215/2024-04**

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia.

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO

 Rp. Compleme. Recurr. - RRDP.0116-2024 - Aviso Entrega Fm.pdf
704K

[...][Sic.]

Por último, anexó la captura de la remisión del folio de la solicitud de cancelación de derechos ARCO, a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para brindar mayor certeza se agrega la imagen imagen siguiente:

[...]



Unidad Transparencia <recursos.fjcdmx.2020@gmail.com>

Se remite solicitud 092453824000560, relacionada con el recurso de revisión RR.DP.0116/2024

1 mensaje

Unidad Transparencia <recursos.fjcdmx.2020@gmail.com>
Para: UNIDAD DE TRANSPARENCIA <oip@tsjcdmx.gob.mx>

24 de abril de 2024, 5:38 p.m.

**LIC. ALFONSO SANDOVAL SERVÍN
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Presente


De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, párrafo primero, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se remite a esa Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia la solicitud **092453824000560** relacionada con el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.DP.0116/2024**, para que en el ámbito de sus atribuciones se dé trámite a la misma, para tal efecto se remite:

- Oficio número **FGJCDMX/110/DUT/3214/2024-04**
- Solicitud **092453824000560 y anexo**

Sin otro particular, queda a sus órdenes la Unidad de Transparencia

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
CIUDAD DE MÉXICO**

3 archivos adjuntos

 **Sol.DP. 092453824000560.pdf**
158K

 **Sol.DP. 092453824000560 Anexo.pdf**
1834K

 **Rp. Complem Or. TSJ - RRD.P.0116-2024 Fm.pdf**
734K

[...][Sic.]

VII. Cierre de Instrucción. El veinticuatro de mayo, esta Ponencia, tuvo al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas, asimismo la emisión de una respuesta complementaria.

En ese sentido, se tuvo por recibidas las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas mediante el proveído de fecha veintidós de abril.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Instituto que **la parte recurrente** no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, **se declara precluido su derecho para tal efecto.**

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en

lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de presentación del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta de a la solicitud de cancelación de derechos ARCO fue notificada el dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, esto es, al primer día hábil siguiente, es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 101, fracción IV de la Ley de Datos, mismo que a la letra establece:

Artículo 101. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de cancelación de Datos Personales, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
-----------	-----------	---------

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

<p>Solicito la cancelación de datos registrales de la Averiguación Previa de su interés, de fecha seis de julio de dos mil siete</p>	<p>El Sujeto obligado, le informó a la persona solicitante que, se realizó una búsqueda exhaustiva en la base de datos de la Fiscalía de Investigación Estratégica Central, en donde se localizó que en fecha siete de julio del dos mil siete se ejercitó acción penal con detenido en contra la persona solicitante como probable responsable del delito de robo agravado en Pandilla, por lo que la averiguación previa de su interés, fue remitida al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por lo que deberá solicitar a dicha instancia la cancelación que requiere.</p>	<p>La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado</p>
--	--	---

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de cancelación de los datos personales del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, cuya disponibilidad se encuentra en la Unidad de Transparencia del Ente recurrido, misma que fue notificada al recurrente a través del correo electrónico, proporcionado por quien es recurrente al interponer su recurso de revisión, como medio señalado para oír y recibir notificaciones al interponer su recurso de revisión, el veinticuatro de abril de la presente anualidad.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 97 del Acuerdo mediante el cual se aprueban los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público⁴. El cual establece lo siguiente:

**ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN, LOS LINEAMIENTOS
GENERALES DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL SECTOR
PÚBLICO.**

Envío de datos personales o constancias por medios electrónicos

Artículo 97. Sólo procederá el envío por medios electrónicos de los datos personales o de las constancias que acrediten el ejercicio efectivo de los derechos ARCO, cuando el titular hubiere acreditado fehacientemente su identidad y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante mediante cualquier mecanismo en los términos previstos en la Ley General y los presentes Lineamientos generales. La Unidad de Transparencia del responsable deberá dejar constancia de la acreditación del titular y, en su caso, su representante a que se refiere el párrafo anterior

Robustece lo anterior, el Criterio 01/18, aprobado por el Órgano Garante Nacional, el cual señala lo siguiente:

“Entrega de datos personales a través de medios electrónicos. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular”.

No obstante lo anterior, en el caso en que se estudia la notificación de la respuesta complementaria a través del correo electrónico de la parte recurrente resulta válida, toda vez que, la misma fue realizada previa la acreditación de la titularidad de los derechos ARCOP ante la Unidad de Transparencia del Ente recurrido, en fecha veinticuatro de abril de la presente anualidad.

⁴ Disponible en:

<https://www.cenace.gob.mx/Docs/Transparencia/Normatividad/12.%20Lineamientos%20Generales%20de%20Protecci%C3%B3n%20de%20Datos%20Personales%20para%20el%20Sector%20P%C3%ABlico.pdf>

Ahora bien, el Sujeto Obligado recurrido, notificó el aviso de disponibilidad de una **respuesta complementaria**, a efecto de garantizar la solicitud de cancelación de los datos personales de la parte quejosa.

Ahora bien, de las constancias remitida a esta Ponencia, advierte lo siguiente:

- Si bien es cierto, a través de la emisión de una respuesta complementaria el sujeto obligado intentó atender la inconformidad manifestada por la parte recurrente, también lo es que, a través de la misma, solamente reiteró su respuesta primigenia respecto a la incompetencia planteada por parte del Ente público recurrido para realizar la cancelación de los datos personales del peticionario.
- En ese tenor, se observa que el sujeto obligado refirió incompetencia toda vez que, la averiguación previa de interés de la persona solicitante fue remitida al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por lo que el Sujeto Obligado hoy recurrido orientó la solicitud a dicho Sujeto Obligado a través del correo institucional, no obstante lo anterior, de la solicitud se desprende que la persona solicitante refiere que solicita la cancelación de sus **datos registrales de la averiguación previa de su interés**, lo que se traduciría, en los datos que se encuentran registrados en la base de datos con la que cuenta el Ente Público recurrido y en el caso en concreto, de la Fiscalía de Investigación Estratégica Central, no así de los datos personales contenidos en la averiguación previa que fue remitida al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
- Al respecto, resulta oportuno señalar que, de conformidad con la fracción XXIX, del artículo 3 de la Ley de Datos, se entenderá como un **sistema de datos** al conjunto organizado de archivos, **registros**, ficheros, **bases o**

banco de datos personales en posesión de los sujetos obligados, cualquiera sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.

- En ese sentido, se advierte que contrario a lo manifestado por el Sujeto Obligado, este debió asumir competencia, en virtud de que, la averiguación previa de interés de la parte recurrente, obra en los registros o archivos del Ente recorrido, lo anterior, se corrobora con el turno 56 suscrito por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Investigación Estratégica Central, mediante el cual manifestó que se **realizó una búsqueda exhaustiva en la base de datos**, con la que cuenta dicha Fiscalía.

Por lo anterior, se concluye que la respuesta complementaria no colma los requisitos prescritos en el Criterio **07/21**, emitido por el Pleno de este Instituto, para que una respuesta complementaria sea válida:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la**

hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)**

Por lo antes expuesto, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios.

CUARTO. Estudio. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a Datos Personales de la ahora recurrente de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Solicitud de Acceso de Datos Personales*”, con número de folio **092453824000560**, así como de la respuesta emitida por el sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de **cancelación** de Datos Personales de la persona solicitante.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de cancelación de datos personales que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que consiste en la negativa al acceso a sus de datos personales, lo cual recae en la causal de procedencia prevista en el Artículo 90, fracción II de la Ley de Datos:

⁵ Registro No. 163972, Localización: Novena Época , Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

“**Artículo 90.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

II. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

[...]

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de cancelación a datos personales y, si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de Cancelación de Datos Personales, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio
Solicito la cancelación de datos registrales de la Averiguación Previa de su interés, de fecha seis de julio de dos mil siete	El Sujeto obligado, le informó a la persona solicitante que, se realizó una búsqueda exhaustiva en la base de datos de la Fiscalía de Investigación Estratégica Central, en donde se localizó que en fecha siete de julio del dos mil siete se ejercitó acción penal con detenido en contra la persona solicitante como probable responsable del delito de robo agravado en Pandilla, por lo que la averiguación previa de su interés, fue remitida al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por lo que deberá solicitar a dicha instancia la cancelación que requiere.	La declaración de incompetencia por el Sujeto Obligado

Cabe señalar, que se tiene al sujeto obligado a través de sus manifestaciones y alegatos defendiendo la legalidad de su respuesta.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de cancelación a los datos personales de la persona solicitante.

Estudio del agravio: La declaración de incompetencia por el sujeto obligado

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **fundado**.

Para poder justificar la decisión antes apuntada resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Datos, la cual dispone en sus artículos 1, 2, 3 fracciones IX y XI, 41, 42, 43, 46, 47, lo siguiente:

- La Ley en mención tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona al tratamiento lícito de sus datos personales, a la protección de los mismos, así como al ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
- En ese sentido, a través de esta vía, los particulares pueden solicitar el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México, entendiendo por

dato personal, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

- Para mayor claridad, se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.

Ahora bien, toda persona por sí podrá ejercer, como ya se señaló, los derechos de Acceso, Rectificación, **Cancelación** y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados de la Ciudad de México.

Bajo esta tesitura, la persona solicitante solicito la **cancelación** de sus datos registrales de la averiguación previa de su interés, lo que se traduciría, en los datos que se encuentran registrados en la base de datos con la que cuenta el Ente Público recurrido y en el caso en concreto, de la Fiscalía de Investigación Estratégica Central, con relación al registro de la averiguación previa de interés del particular, no así de los datos personales contenidos en la misma.

En este entendido, el sujeto obligado a través de la C. Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Investigación Estratégica Central, refirió que no era competente para realizar la **cancelación**, toda vez que la Averiguación previa de interés de la persona solicitante, fue remitida al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, razón por la cual le indicó al particular que debería solicitar a dicha instancia la cancelación que requiere.

De lo anterior, se observa que, si bien el sujeto obligado refirió incompetencia toda vez que la averiguación previa de interés de la persona solicitante fue remitida al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, lo es también que, como ya quedó establecido el interés de la persona solicitante versa respecto a la cancelación de sus datos personales, en el registro de la averiguación previa de su interés y que obra agregada en los **archivos, registros o base de datos** del Ente recurrido, Por lo tanto esta Ponencia, advierte que, el Ente público recurrido realizó una interpretación restrictiva de la solicitud de cancelación de datos personales del particular, lo anterior, toda vez que se limitó a señalar no ser competente para atender la solicitud realizada por el particular.

Por lo anterior, se considera que el sujeto obligado debió asumir competencia, con la finalidad de hacer valer en su totalidad el derecho de Cancelación de los Datos Personales de la persona solicitante, en los registros o bases de datos con los que cuenta el Sujeto Obligado recurrido o en su caso realizar las aclaraciones pertinentes.

“SISTEMA DE DATOS. Conjunto organizado de archivos, **registros**, ficheros, **bases o banco de datos personales en posesión de los sujetos obligados**, cualquiera sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso”.

Al respecto, es importante señalar al Sujeto Obligado, que la información de interés del recurrente es preexistente, es decir, que tal y como lo reconoció, la C. Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía de Investigación Estratégica Central, son registros o bases de datos con las que cuenta Fiscalía de Investigación Estratégica Central, toda vez que manifestó que se **realizó una búsqueda exhaustiva en la base de datos**, con la que cuenta dicha Fiscalía, por lo que la solicitud de **cancelación** consistía en suprimir sus datos personales de dichos registros.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación el procedimiento marcado en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, para el ejercicio de oposición y/o cancelación al tratamiento de datos personales; así como lo estipulado respecto del principio de consentimiento, su obtención y sus excepciones, el cual es el siguiente:

TÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS Y DEBERES

Capítulo I

De los Principios

Artículo 10. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas que dieron origen al tratamiento, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento expreso y previo del titular, salvo en aquellos casos donde la persona sea reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables.

[...]

Artículo 16. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos y excepciones siguientes:

I. Cuando una ley así lo disponga o cuando se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los sujetos obligados, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla;

[...]

TÍTULO TERCERO

DERECHOS DE LOS TITULARES Y SU EJERCICIO

Capítulo I De los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 44. **El titular tendrá derecho a solicitar la cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable,** a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados. La cancelación de datos será procedente cuando el tratamiento no se ajuste a las finalidades o a lo dispuesto en la Ley, cuando el titular retire o revoque el consentimiento y el tratamiento no tenga otro fundamento jurídico, sus datos hayan sido tratados de manera ilícita o cuando se hayan difundido sin su consentimiento. El

Derecho de Cancelación no procederá cuando sea necesario para ejercer el derecho a la libertad de expresión, por razones de interés público con fines estadísticos o de investigación científica o histórica, o para el cumplimiento de una obligación legal que determine el tratamiento de datos.

Capítulo II

Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular; y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

[...]

Con relación a una solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la cancelación o supresión de sus datos personales en los archivos, expedientes, registros, bases de datos o sistemas de datos personales en posesión del sujeto obligado.

[...]

La normativa transcrita dispone lo siguiente:

- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá sujetarse a los principios, facultades o atribuciones, además de estar justificado por finalidades concretas lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas que dieron origen al tratamiento, siempre y cuando cuente con

atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento expreso y previo del titular.

- El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales cuando una ley así lo disponga o cuando se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los sujetos obligados.
- El titular tendrá derecho a solicitar la **cancelación de sus datos personales de los archivos, registros, expedientes y sistemas del responsable**, a fin de que los mismos ya no estén en su posesión y dejen de ser tratados.
- En el caso de la solicitud de cancelación, el titular deberá señalar las causas que lo motiven a solicitar la cancelación o supresión de sus datos personales en los archivos, expedientes, registros, bases de datos o sistemas de datos personales en posesión del sujeto obligado.

Ahora bien, el sujeto obligado limitó el acceso a los Derechos ARCO, ya que una de las obligaciones de las unidades de transparencia es turnar las solicitudes a todas las unidades administrativas que por sus facultades y atribuciones pudiera conocer de la información, como lo señala el artículo 211 de la Ley de Transparencia (de aplicación supletoria a la Ley de Datos Personales) que a la letra señalan:

“Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las

autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.”

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**

En este orden de ideas, se tiene de la Unidad de Transparencia debió turnar la solicitud de Derechos ARCO a todas las unidades con competencia para agotar y hacer valer el **procedimiento de búsqueda exhaustiva**, es decir para que el sujeto obligado pueda determinar si es procedente o no la cancelación de los datos personales de los registros o bases de datos con los que cuenta el sujeto obligado, lo anterior de conformidad con los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán **preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. [...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La **Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.**

Por lo antes expuesto, y del análisis realizado al recurso de revisión, se concluye que la **inconformidad** de la parte recurrente resulta **fundada**, toda vez que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido, no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio 2/17, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Es decir, las respuestas que otorguen los *Sujetos Obligados* a los recurrentes deben atender a los principios de congruencia y exhaustividad, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Aunado a lo anterior, es de señalar lo dispuesto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que prevé lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO**

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

X. Expedirse de **manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.”

QUINTO. Decisión. Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado y ordenarle que emita una nueva en la que:

- **El Sujeto Obligado asuma competencia para atender la solicitud de cancelación de sus datos personales en los registros donde obra la averiguación previa de su interés.**
- **Realice una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y bases de datos en todas las unidades administrativas que pudieran ser competentes, entre las que no podrá faltar la Fiscalía de Investigación Estratégica Central, con la finalidad de que se pronuncien respecto de la solicitud de cancelación de datos solicitada.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los diez días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 99 penúltimo párrafo de la Ley de Datos Personales.

SEXTO. Responsabilidades. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución,

anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de 108, fracción III y 117 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.